

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9950

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-170507

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 72890 del 29 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “CLAVO TROCÁNTERO FEMORAL AUMENTABLE”, al estimar que los documentos aportados con la respuesta al requerimiento de forma contenido en el Oficio N° 13885 del 26 de julio de 2013, no contienen el documento de poder de la sociedad Synthes GmbH, conforme lo establece el artículo 26, literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de enero de 2014, con el número 13-170507-00004-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, las sociedades solicitantes, por conducto de apoderada, interpusieron recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Mencionan las solicitantes que “... el día 1 de Octubre de 2013 se radicó memorial mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado a través de Oficio N° 13885, presentando los respectivos documentos de cesión y anunciando que anexaba el documento de poder de la sociedad SYNTHES GmbH.

Ahora bien, debido a un error material e involuntario de nuestra parte, si bien en la respuesta al Oficio N° 13885 radicada el 01 de Octubre de 2013, se mencionó que se estaba presentando el documento de poder de la sociedad SYNTHES GMBH., (el cual llegó a nuestra oficina al mismo tiempo, tal como lo puede comprobar su Despacho en el correo electrónico adjunto), al momento de anexar los documentos a la respuesta no se anexó el poder de la sociedad SYNTHES GMBH (nuevamente, por un error material e involuntario de nuestra parte).”

A continuación señalan: “... ambos documentos (tanto el poder de la sociedad SYNTHES USA LLC., y SYNTHES GMBH) fueron suscritos por el poderdante el día 1 de Octubre de 2013, es decir, dentro del término legal otorgado para ello.

La fecha y hora de envío del correo electrónico de nuestro cliente a nosotros en el cual se anexaron ambos documentos de poder es del 1 de Octubre de 2013, a las 9:38 a.m., es decir, dentro del término legal para ello. De hecho, en el texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9950

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-170507

que contiene dicha comunicación el cliente hace mención al envío de “Powers as requested”. Es decir, se refiere a “los poderes, como lo requerido”, haciendo mención a ambos poderes en cuestión. Por el contrario, si en dicho correo electrónico el cliente nos hubiese remitido un solo poder, se hubiera referido al mismo en singular, y no en plural.”

Finalmente expresan: “De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, tenemos que en este caso se trata de dos documentos que tuvieron un tratamiento idéntico (es decir, la misma fecha de firma y envío por parte del cliente a nosotros su agente), pero que al momento de elaborar la respuesta al requerimiento, por un error absolutamente involuntario y material de nuestra parte, no se adjuntó el documento de poder de la sociedad SYNTHES GMBH”.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que, en efecto, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2013 radicado bajo el N° 13-170507-00003-0000 las sociedades solicitantes atendieron de forma oportuna el requerimiento contenido en el Oficio N°13885 del 26 de julio de 2013, sin embargo, tal y como lo admiten las mismas solicitantes, con la respuesta presentada no se adjuntó el documento de poder de una de ellas, concretamente el de la sociedad Synthes GmbH.

De acuerdo con lo anterior y no obstante que la aclaración referida se hace con la presentación del recurso, es claro que, pese a la inobservancia presentada, la solicitud ya ha cumplido a cabalidad con las formalidades legales previstas para la continuación del trámite.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 72890 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de la referencia y en consecuencia ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9950

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-170507

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 72890 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es la publicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las sociedades Synthes USA, Llc, y Synthes GmbH, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 Feb 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez